

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiuno de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00267 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN ESTA CAUSA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR GUSTAVO PARRA TRIVIÑO (actuando en representación de su menor hijo JUAN DAVID PARRA MURILLO) CONTRA DERIAN GRANADA ZAPATA y LUZ STELLA RUIZ GRANADA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$400.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$4.350
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$4.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$13.000
VALORTOTAL	\$435.300

Santiago de Cali, enero 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00267 00

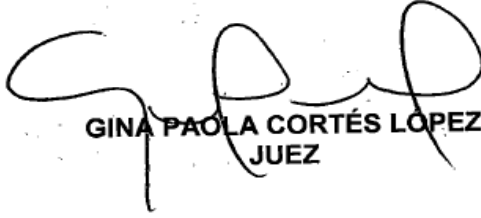
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante, SE COMISIONA con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P. en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” de la Sentencia proferida el 30

de noviembre de 2021 y en consecuencia auxilien a este Despacho en la realización de la entrega forzada del inmueble ubicado en la CARRERA 4 D # 71 -28 Urbanización Quintas de Salomia de esta ciudad.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE

Miac / PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00644 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MILTON ARQUIMEDES LAOS FLOR, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.315.977, y a favor de la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.293.154), a título de capital incorporado en el pagaré No. 04247029995590845 adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MILTON ARQUIMEDES LAOS FLOR posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, exceptuando la cuenta marcada de nómina.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$12.439.731.

- a) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado MILTON ARQUIMEDES LAOS FLOR, como empleado de la empresa MASTER INGENIEROS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

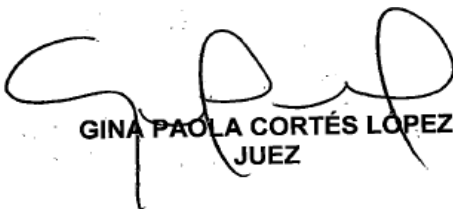
Téngase en cuenta las direcciones de notificación indicadas en la demanda como del demandado, bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo lo reglado por el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00741 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en el Lote # 1 de la manzana 65 de la Urbanización La floresta, hoy carrera 20 No. 52 – 29 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-794640, predial nacional No. 760010100120700070007000000007; promovida por ENRIQUE POLINDARA GONZALÍAS contra los herederos indeterminados de ISIDORA POLINDARA DE SALAZAR y VICTOR SALAZAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de ISIDORA POLINDARA DE SALAZAR y VICTOR SALAZAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia.

Para este fin, por Secretaría cúmplase con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. SE ORDENA al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120210074100)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión - prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-794640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble y sus mejoras en el levantadas, ubicado en la carrera 20 # 52 – 29 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-794640, predial nacional No. 760010100120700070007000000007; se ha dado inicio a un

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

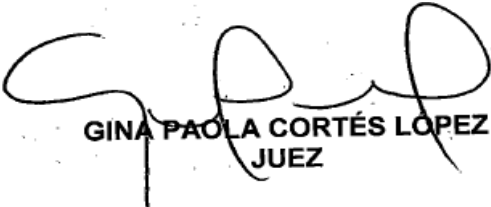
proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce al abogado Pedro Nel Castro González como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00763 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por la administradora de la copropiedad, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PAOLA ANDREA ARBELAEZ GIRALDO y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Año 2017:

MES	CUOTA ADCION	CUOTAS EXTRA	MULTAS	RETROACTIVO	COBRO JURIDICO	FECHA DE VENCIMIENTO
Octubre	\$7.598.083	\$247.919	\$155.000	\$622.173	\$99.900	1-nov-17
Noviembre	\$ 178.000	\$119.600				1-dic-17
Diciembre	\$ 178.000	\$119.600				1-ene-18

b) Año 2018.

MES	CUOTA ADCION	RETROACTIVO	COBRO JURIDICO	FECHA DE VENCIMIENTO
Enero	\$ 178.000			1-feb-18
Febrero	\$ 178.000			1-mar-18
Marzo	\$ 198.000			1-abr-18
Abril	\$ 198.000	\$20.000	\$10.000	1-may-18
Mayo	\$ 198.000	\$20.000	\$30.000	1-jun-18
Junio	\$ 198.000		\$24.000	1-jul-18
Julio	\$ 198.000			1-ago-18
Agosto	\$ 198.000			1-sep-18
Septiembre	\$ 198.000			1-oct-18
Octubre	\$ 198.000			1-nov-18
Noviembre	\$ 198.000			1-dic-18
Diciembre	\$ 198.000			1-ene-19

c) Año 2019

MES	CUOTA ADCION	CUOTAS EXTRA	RETROACTIVO	COBRO JURIDICO	CAMBIO VALVULA	DIA DE LOS NIÑOS	FECHA DE VENCIMIENTO
Enero	\$ 198.000						1-feb-19
Febrero	\$ 198.000						1-mar-19
Marzo	\$ 198.000						1-abr-19
Abril	\$ 203.200		\$5.200	\$10.000			1-may-19
Mayo	\$ 203.200	\$68.000	\$5.200	\$30.000			1-jun-19
Junio	\$ 203.200	\$68.000	\$5.200	\$24.000			1-jul-19
Julio	\$ 203.200	\$68.000					1-ago-19
Agosto	\$ 203.200						1-sep-19
Septiembre	\$ 203.200				\$4.000		1-oct-19
Octubre	\$ 203.200					\$10.000	1-nov-19
Noviembre	\$ 203.200						1-dic-19
Diciembre	\$ 203.200						1-ene-20

d) Año 2020

MES	CUOTA ADCION	FECHA DE VENCIMIENTO
Enero	\$ 203.200	1-feb-20
Febrero	\$ 203.200	1-mar-20
Marzo	\$ 203.200	1-abr-20
Abril	\$ 203.200	1-may-20
Mayo	\$ 203.200	1-jun-20
Junio	\$ 203.200	1-jul-20
Julio	\$ 203.200	1-ago-20
Agosto	\$ 203.200	1-sep-20
Septiembre	\$ 203.200	1-oct-20
Octubre	\$ 203.200	1-nov-20
Noviembre	\$ 203.200	1-dic-20
Diciembre	\$ 203.200	1-ene-21

e) Año 2021:

MES	CUOTA ADCION	CUOTAS EXTRA	RETROACTIVO	COBRO JURIDICO	COBRO RIFA	FECHA DE VENCIMIENTO
Enero	\$ 210.400	\$116.466				1-feb-21
Febrero	\$ 210.400	\$116.466				1-mar-21
Marzo	\$ 210.400	\$116.466				1-abr-21
Abril	\$ 233.500	\$183.400	\$69.300			1-may-21
Mayo	\$ 233.500					1-jun-21
Junio	\$ 233.500				\$20.000	1-jul-21
Julio	\$ 233.500					1-ago-21
Agosto	\$ 233.500					1-sep-21
Septiembre	\$ 233.500			\$22.700		1-oct-21
Octubre	\$ 233.500					1-nov-21
Noviembre	\$ 233.500					1-dic-21
Diciembre	\$ 233.500				\$20.000	1-ene-22

- f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el respectivo vencimiento de cada una de las cuotas y partidas y hasta su pago total.
- g) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de enero de 2022 en relación con el apartamento 308 de la Torre 2, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- h) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Paola Andrea Arbeláez Giraldo, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-879036.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, sin previa citación y aviso.

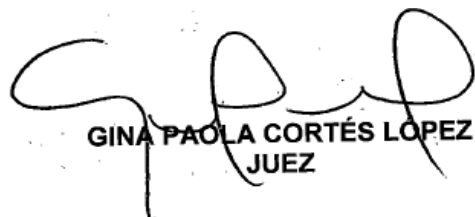
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. REQUIERASE al abogado Andrés Felipe Pérez Hortua, para que acredite su inscripción como abogado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 75 del C.G.P. y en aras de poder continuar actuando en este trámite.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00789 00

Subsanada en debida forma la demanda presentada y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará la demanda a partir de la copia del título valor aportado.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PAOLA ANDREA VINASCO RAMÍREZ y a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.815.439), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1012984, adosado en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.514.995) por los intereses de plazo debidos sobre la suma anterior.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los derechos que la demandada Paola Andrea Vinasco Ramírez posea respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-34569, 290-32746 y 290-14300.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira para que inscriban las referidas cautelas y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. para cada bien.

- b. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas cautelares hasta que se tenga noticia de la materialización de las decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional y que la dirección electrónica de la demandada se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

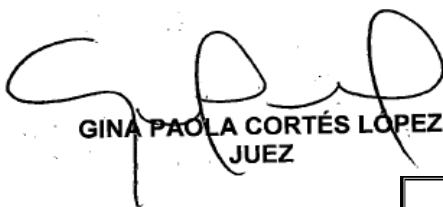
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jaime Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Téngase como dependientes judiciales del abogado actor a los estudiantes Karen Andrea Astorquiza Rivera y Carlos Andrés Velasco Gámez.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **012** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00811 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL POPO AMU.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía y a partir del cual se pretende el pago de la obligación se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, según se desprende de la Escritura Pública No. 2922 de 9 de agosto de 2018 y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-931029. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), no hay duda que se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto de garantía real, en el municipio de Jamundí, las diligencias deberán ser remitidas a los señores Jueces de esa municipalidad para que le dé el trámite que legalmente corresponde.

Finalmente, se dirá que la decisión tomada en esta providencia, se respalda en la jurisprudencia ordinaria de la Corte de cierre, quien recientemente en un caso con contornos similares puntualizó:

“En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017 y AC3744-2017).”

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

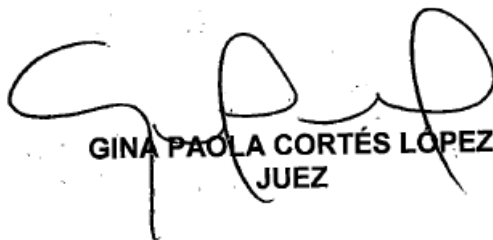
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a la oficina de Reparto Judicial para que sea repartida la presente tramitación ante los Jueces Civiles Municipales de Jamundí, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00008 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de RECUBRIMIENTO Y PLASTICOS CONVERPLAST S.A.S. y LUIS ALFONSO SALAZAR POVEDA. De su revisión, se observa que de los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Yumbo - Valle del Cauca, por lo que al tenor del artículo 28 numeral 1 del C.G.P. la competencia la detenta el juez del domicilio de este.

Ahora, en la demanda se indica que es este Juez el competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, empero revisada la totalidad del contrato suscrito entre las partes, en ninguno de sus apartes o clausulados se señala a esta ciudadada como lugar específico para el cumplimiento alguna de las obligaciones. Así las cosas, lo procedente en este caso de acuerdo con la norma antes citada es remitir el expediente a la oficina de reparto judicial para que sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de Yumbo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

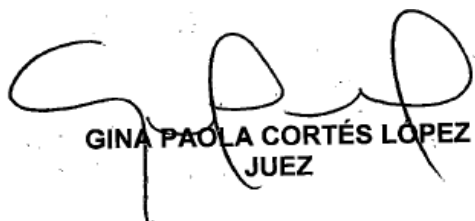
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a la oficina de Reparto Judicial para que sea repartida la presente tramitación ante los Jueces Civiles Municipales de Yumbo, de acuerdo con el domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 012 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2022

La Secretaria,